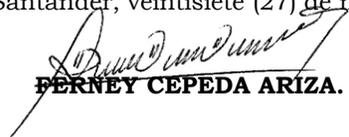


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNÉY CEPEDA ARIZA.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bolívar, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300147-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS
PARTE DEMANDADA	JAIDER ARIZA ARIZA.
INICIADO	27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **JAIDER ARIZA ARIZA**.

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda y sus anexos presentados, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisibles a voces del numeral 5 del artículo 90 del C. G. P., a saber:

- Al examinarse el poder otorgado por la entidad demandante, se encuentra que el mismo faculta al apoderado para que **“inicie y trámite hasta su terminación proceso EJECUTIVO en contra del (los) demandado(a)(s): ARIZA ARIZA JAIDER CC No 91363526 a fin de que obtenga el pago total de la obligación (es)”** “4866470213780638 contenida(s) en el(los) pagaré(s) 4866470213780638”; y dentro del acápite de pretensiones de la demanda se pide **“librar mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JAIDER ARIZA ARIZA, conforme aparece en el Pagaré número 486670213780638 (obligación 486670213780638)”**. Sin que el referido poder lo faculte para ello, encontrándonos en el caso en examen ante lo reglado por el C.G.P., en su artículo 90 numeral 5 **“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”**.
- En al acápite de hechos, se hace relación al pagaré “486670213780638”, pagaré que no guarda relación en lo absoluto con el poder otorgado; por lo cual se pide acondicionar los hechos y pretensiones con fundamento en el poder adjunto. Encontrándonos en el caso en examen ante lo reglado por el C.G.P., en su artículo 82 numeral 4 **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 *Ibidem*, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER**,

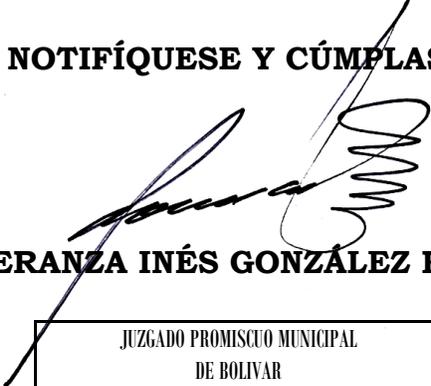
RESUELVE

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, en calidad de

apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JAIDER ARIZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.363.526, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; se concede el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

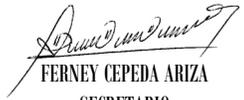
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 060 hoy 28/NOV/2023


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO